

2. Las cantidades anticipadas en virtud de lo dispuesto en este Decreto se concederán «a cuenta» y, en consecuencia, habrán de ser reintegradas a la Administración Autonómica, conforme a las normas de aplicación dictadas por la Consejería de Asuntos Sociales, una vez que los beneficiarios sean repuestos en su derecho a las prestaciones o indemnizaciones por su pérdida.

Artículo 3.º

Podrán percibir los anticipos regulados en el presente Decreto quienes reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber percibido hasta 31 de diciembre de 1993 alguna/s prestación/es periódica/s con cargo al Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

b) Que los beneficiarios de las prestaciones a que hace referencia el apartado anterior tengan su residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo 4.º

Las cantidades anticipadas se abonarán mensualmente en una cuantía igual a la que tuvieran reconocida por el Fondo Social de Pensiones de Gibraltar el 31 de diciembre de 1993.

Artículo 5.º

Los anticipos regulados en este Decreto dejarán de percibirse, además de los supuestos regulados en el artículo 2.º, por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

b) Fallecimiento del beneficiario.

c) Acuerdo alcanzado por los beneficiarios del anticipo con las autoridades competentes de Gibraltar sobre cantidades a percibir con carácter periódico o a tanto alzado, a partir de 1 de enero de 1994, en sustitución de las prestaciones percibidas hasta 31 de diciembre de 1993.

d) Asunción por parte de otras Administraciones Públicas del pago de los anticipos regulados por este Decreto.

Artículo 6.º

La gestión de estos anticipos corresponderá a la Consejería de Asuntos Sociales a través del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, que reconocerá y abonará las cantidades a anticipar a los beneficiarios de las mismas, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Asimismo, corresponderá al Instituto Andaluz de Servicios Sociales declarar extinguidos los anticipos por alguna de las causas previstas en el artículo anterior.

Artículo 7.º

Por la Consejería de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos correspondientes en el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, para hacer frente a las obligaciones que se reconozcan como consecuencia de la entrada en vigor del presente Decreto, teniendo la consideración de créditos ampliables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la Consejera de Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda

El presente Decreto, que tendrá efectos económicos desde el 1 de enero de 1994, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

ORDEN de 9 de marzo de 1994, por la que se regula el procedimiento para la gestión y pago de las cantidades anticipadas a favor de los perjudicados por la disolución del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

El Decreto 55/1994 de 22 febrero por el que se establece el anticipo de cantidades a favor de los perjudicados por la disolución del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar, en su Disposición Final Primera faculta a esta Consejería para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo del Decreto, y más concretamente su artículo 6.º dispone que la gestión de estos anticipos corresponderá a la Consejería de Asuntos Sociales a través del Instituto Andaluz de Servicios Sociales que reconocerá y abonará las cantidades a anticipar a los beneficiarios de las mismas, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Por tanto resulta necesario establecer el procedimiento a que ha de ajustarse el Instituto Andaluz de Servicios Sociales para la gestión y pago de estas cantidades anticipadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que tengo conferidas

DISPONGO

Artículo 1.º

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 55/1994 de 22 de febrero corresponde al Instituto Andaluz de Servicios Sociales la gestión de los anticipos a los beneficiarios del Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

Artículo 2.º

Serán perceptores de los anticipos regulados en el citado Decreto, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber percibido hasta 31 de diciembre de 1993 alguna/s prestación/es periódica/s con cargo al Fondo Social de Pensiones de Gibraltar.

b) Que los beneficiarios de las prestaciones a que hace referencia el apartado anterior tengan su residencia en el Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la fecha de entrada en vigor del Decreto 55/1994 de 22 de febrero.

Artículo 3.º

1. El Instituto Andaluz de Servicios Sociales, tomando como base los datos obrantes en su poder y en el de otras Administraciones Públicas, elaborará propuesta-resolución conjunta de los beneficiarios que reúnan los requisitos para percibir los anticipos, así como las cantidades asignadas a cada uno de ellos. Dichas cantidades serán,

como máximo, las que tenían acreditadas por el Fondo de Pensiones de Gibraltar al 31 de diciembre de 1993.

2. Fiscalizado favorablemente, en su caso, por la Intervención Central del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, se dictará la resolución definitiva por el Director Gerente del mismo.

Artículo 4.º

La cuantía del anticipo se calculará en pesetas al cambio oficial vigente el 31 de diciembre de 1993 y se devengará mensualmente. Para determinar el importe, la cuantía semanal que venían percibiendo los pensionistas se multiplicará por 52 (semanas anuales) y se dividirá el resultado por 12 (meses).

Artículo 5.º

1. Dictada la resolución conjunta de beneficiarios de las cantidades anticipadas, se elaborará la primera nómina, que incluirá los atrasos que procedan.

2. El pago requerirá necesariamente la personación del interesado en la Entidad Bancaria pagadora, salvo que debido a circunstancias personales de enfermedad o incapacidad, que acreditará suficientemente, esté imposibilitado para acudir, en cuyo caso se habilitará cualquier otro medio reconocido en el tráfico bancario.

3. Previamente al cobro, los interesados deberán presentar en la misma Entidad Bancaria que lleve a cabo el pago, el modelo Anexo a esta Orden cumplimentado en todos sus términos, en el que se harán constar los datos personales, domiciliación bancaria, declaración responsable de no estar incurso en el apartado c) del artículo 5 del Decreto 55/1994 de 22 de febrero y compromiso de devolución de las cantidades anticipadas.

Artículo 6.º

Los anticipos regulados en esta Orden se devengarán por mensualidades vencidas y tendrán como único procedimiento de cobro la domiciliación bancaria.

Artículo 7.º

1. Los perceptores de estos anticipos estarán obligados a comunicar al Instituto Andaluz de Servicios Sociales las variaciones que se originen en su situación como perceptor del anticipo, en el plazo máximo de 15 días desde la fecha en que se produzcan, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en caso de incumplimiento.

2. En cualquier momento el Instituto Andaluz de Servicios Sociales podrá requerir a los perceptores del

anticipo para que aporte cualquier documentación o datos en orden a la acreditación de los requisitos exigibles.

Artículo 8.º

1. Los anticipos regulados en la presente Orden dejarán de percibirse por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de algunos de los requisitos exigidos para su reconocimiento en el artículo 2.º de la presente Orden.

b) Fallecimiento del beneficiario.

c) Acuerdo alcanzado por el beneficiario con la autoridad competente de Gibraltar sobre cantidades a percibir con carácter periódico o a tanto alzado, a partir de 1 de enero de 1994, en sustitución de las prestaciones percibidas hasta 31 de diciembre de 1993.

d) Asunción por parte de otras Administraciones Públicas del pago de los anticipos regulados por el Decreto 55/1994 de 22 de febrero.

2. Los anticipos a que se refiere esta Orden podrán ser suspendidos en el supuesto de que el perceptor no atienda los requerimientos de documentación o datos del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente el primer pago que se realice de los anticipos a que se refiere esta Orden, comprenderá los meses de enero, febrero y marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta al Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales para que, en el ámbito de sus competencias, pueda dictar las instrucciones que precise la aplicación y cumplimiento de esta Orden.

Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.J.A., si bien sus efectos económicos se producirán a partir de 1 de enero de 1994.

Sevilla, 9 de marzo de 1994

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales



ANEXO
JUNTA DE ANDALUCÍA



ANTICIPO FONDO PENSIONES GIBRALTAR
DECLARACIÓN RESPONSABLE ANTICIPO FONDO DE PENSIONES GIBRALTAR

D: con D.N.I. Nº:

declaro bajo mi responsabilidad:

1º.- Que no he llegado a ningún acuerdo con las autoridades competentes de Gibraltar sobre cantidad a percibir con carácter periódico o a tanto alzado a partir de 1 de enero de 1994 en sustitución de las prestaciones periódicas percibidas hasta el 31 de diciembre de 1993.

2º.- Que me comprometo a la devolución, de las cantidades anticipadas por el Instituto Andaluz de Servicios Sociales en los supuestos previstos en el artículo 2.2 del Decreto 55/1994, de 22 de febrero.

En a de de 199 ...

Firma del Interesado

SOLICITUD DE DOMICILIACIÓN BANCARIA

D.N.I.	APELLIDOS Y NOMBRE		
DOMICILIO	LOCALIDAD	PROVINCIA	
BANCO O CAJA	AGENCIA O SUCURSAL	NÚM. C. C. O LIBRETA	

NOTA: La domiciliación no tendrá efectos si la Entidad Bancaria no se compromete a comprobar las condiciones de control que determina la Consejería de Economía y Hacienda.

Diligencia de conformidad de la Entidad Bancaria. Los datos anteriores coinciden con los existentes en esta oficina. <p style="text-align: center;">El Director</p>	En a de de 199 ... <p style="text-align: center;">Firma del solicitante</p>
---	--

RECIBO

OFICINA PAGADORA	PERCEPTOR	D.N.I.
------------------	-----------	--------

LÍQUIDO	PERÍODO	C. C. DE CARGO:
		2103 0722 0230000144

A cumplimentar por la Oficina Pagadora Fecha, Firma y Sello	RECIBI Fdo.:
--	-----------------------

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 10 de marzo de 1994, por la que se nombran a distintos miembros, titulares y suplentes del Consejo Andaluz de Consumo.

A tenor de lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto 57/1987, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Consumo, a propuesta de la Directora General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Salud y previa designación por las Organizaciones que representan, se hace necesario efectuar nombramientos de miembros del Consejo Andaluz de Consumo en su calidad de titulares y suplentes del mismo.

En su virtud y en uso de las atribuciones que me están conferidas por los artículos 39 y 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPONGO

Artículo único. Nombrar a las personas que a continuación se indican, como miembros del Consejo Andaluz de Consumo, con todas las atribuciones que les confiere la legislación vigente.

- Por la Confederación de Empresarios de Andalucía (C.E.A.):

Titulares:

D. Santiago Herrero León.
D. Manuel Carlos Alba Tello.
D. José Luis Haurie Vigne.

Suplentes:

D. Moisés Sampedro Abascal.
D. Rafael Avila García.
D. Eustasio Cobreros Vime.

- Por AL-ANDALUS

Titular:

D.º M.º Angeles Sanz Pérez.

Suplentes:

D.º M.º Angeles Rebollo Sanz.
D.º Isabel Peñalosa Vázquez.

- Por la Unión de Consumidores de España-Andalucía (U.C.E.):

Titular:

D. Pedro García González.

Suplente:

D. Jorge Hinojosa Bolívar.

- Por la Federación Andaluza de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA):

Titular:

D. Francisco Sánchez Legrán.

Suplente:

D. Miguel Angel Santos Género.

- Por la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (F.A.M.P.):

Titular:

D.º Amelia León Gómez.

Suplente:

D. José Manuel Rodríguez López.

Sevilla, 10 de marzo de 1994

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 10 de marzo de 1994, por la que se convocan becas para la formación de expertos en comercio exterior.

La Dirección General de Cooperación Económica y Comercio, en ejercicio de sus competencias, viene desarrollando una serie de acciones dirigidas a la formación comercial, dentro de las cuales figura el desarrollo del Programa de Becarios para la formación de expertos en comercio exterior.

Las becas tienen una naturaleza eminentemente práctica con el objeto de facilitar la futura incorporación de los conocimientos y experiencia adquiridas, para contribuir a dinamizar en el importante campo de la exportación, la comercialización de los productos.

Durante el presente ejercicio de 1994 se ampliará el número de becarios de cinco a veinte, estableciéndose

dos clases de becas: La primera, similar a las que vienen convocándose durante los últimos cuatro años; la segunda, que disfrutarán todos aquellos alumnos que, habiendo superado con éxito el curso de formación-selección, no obtengan becas del primer tipo. Estos nuevos becarios realizarán sus investigaciones y trabajos en empresas o entidades que radiquen dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que tengan una relación clara con el comercio exterior.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 9/1993, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1994,

DISPONGO:

Primero: Objeto.

1. Convocar becas para la formación de expertos en comercio exterior.